

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 231 -2024-MPH/GM

Huancayo,

25 MAR. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 435346-629641 de fecha 5 de marzo de 2024 contiene recurso de reconsideración a la resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°89-2024-MPH/GSP; Informe N°009-2024-MPH-GSP/DQC; Informe N°057-2024-MPH/GSP; e Informe Legal N°276-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a poder acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; la institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, La Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, faculta a la Gerencia de Servicios Públicos, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias;



Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismo de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana. El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 26 de febrero del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada Isabel Estuarda Huamán López, debiéndose proseguir con la cobranza de la Resolución de Multa N° 008-2024-GSP. Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 05 de marzo del presente año, la administrada Isabel Estuarda Huamán López, plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP, bajo el sustento que habría cumplido con el trámite del carnet de sanidad, luego, mediante el Informe N° 57-2024-MF-H/GSP de fecha 11 de marzo del presente año Gerencia de Servicios, Públicos remite a la Gerencia Municipal el recurso de reconsideración planteado por la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento. Así mismo señala que dicho recurso debe ser adecuado conforme al artículo 223 del TUO de la Ley 27444;

ANÁLISIS:

Que, en el presente caso se tiene que la administrada Isabel Estuarda Huamán López, plantea Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP, acto administrativo que ha resuelto un recurso de reconsideración previo presentado por el administrada en el mismo procedimiento;

Que, el artículo 120 del TUO de la Ley 27444, señala en su numeral 120.1 que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Siendo ello así, el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Por su parte, el artículo 11° numeral 11.1 establece que: "Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" No obstante a ello, el artículo 156° señala que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo, que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad, producida"; en el presente caso, mediante el escrito de fecha 05 de marzo del presente año, la administrada Isabel Estuarda Huamán López, plantea recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP, acto administrativo que ya ha resuelto un recurso de reconsideración previo en el mismo procedimiento; en consecuencia, se debe proceder a adecuar esta solicitud de nulidad como un recurso de apelación, tal como prevé la norma;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. - "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. Respecto a los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas. A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Que, se tiene del recurso planteado por la administrada contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP, se advierte como argumento, que la administrada habría cumplido con la tramitación del Carnet de sanidad, para el cual señala el N° 172333. Sobre ello debemos indicar que, la administrada ha sido sujeto de imposición de Papeleta de infracción administrativa N° 02052 infracción, POR CARECER DE CARNET DE SANIDAD Y/O TENER VENCIDO, con el código de infracción GSP 010, conforme señala la Ordenanza Municipal 746-MPH/CM, es decir, al momento de la fiscalización la administrada no contaba con el carnet de sanidad o al menos no cumplió con portar y presentar a la autoridad fiscalizadora, cuando se le requirió, ahora, el hecho que la administrada haya tramitado con posterioridad a la fecha de fiscalización, no quita la sanción impuesta, siendo que es una obligación contar con ella, por lo que el argumento propuesto por la administrada debe ser desestimado;

En suma, se tiene que no se ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por estas razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por la administrada Isabel Estuarda Huamán López, debiéndose declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Que, por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **ADECUAR** recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0089-2024-MPH-GSP, planteado por la administrada Isabel Estuarda Huamán López, como Recurso de Apelación, conforme a los argumentos expuestos

ARTICULO SEGUNDO. - declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Isabel Estuarda Huamán López; contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0089-2024-MPH-GSP, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

